



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA CAICEDO
RADICACIÓN No. 760014003-001-2011-00805-00
AUTO No. 3967

La demandada en el presente asunto expuso que en el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso, se erró al mencionar su identificación; al respecto se evidencia que en efecto se cometió el yerro señalado, en consecuencia, se procederá a enmendar el mismo de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “*QUINTO*” del auto No. 2205 del 26 de mayo de 2021, conforme lo indicado en precedencia; precisando que el mismo, quedará así:

“QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas CMN822 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada ANA MILENA CAICEDO identificada con la C.C. No. <u>29.345.832</u></i>	<i>No. 343 del 28 de marzo de 2012 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>
<i>Prenda sin tenencia del acreedor</i>	<i>Contrato de constitución del 11 de agosto de 2010. Registrado ante el RUNT y la secretaria de movilidad de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución y las áreas correspondientes elabórese el oficio respectivo teniendo en cuenta lo aquí resuelto. Remítase oportunamente a los destinatarios y a la demandada a la dirección electrónica omila-2024@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE PARCELACIÓN LOS CALIMAS

DEMANDADO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA

RADICACIÓN No. 760014003-001-2018-00412-00

AUTO No. 3912

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

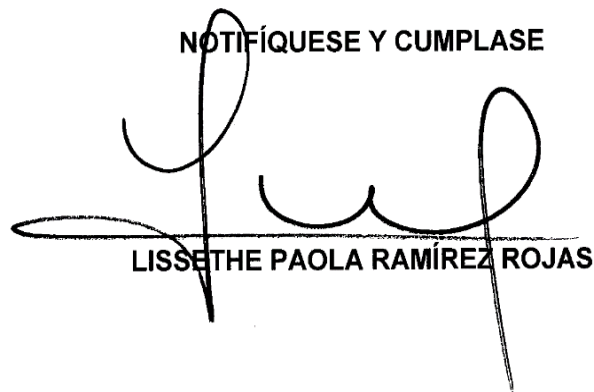
RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en la siguiente forma:

- \$56.381.622, hasta el 30 de mayo de 2023, respecto del Lote N° C12
- \$38.061.177, hasta el 30 de mayo de 2023, respecto del Lote N° C11
- \$39.025.131, hasta el 30 de mayo de 2023, respecto del Lote N° C 8

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: TATIANA GLUSCHANCOLL Y OTRA

RADICACIÓN No. 001-2019-00265-00

AUTO No. 4008

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

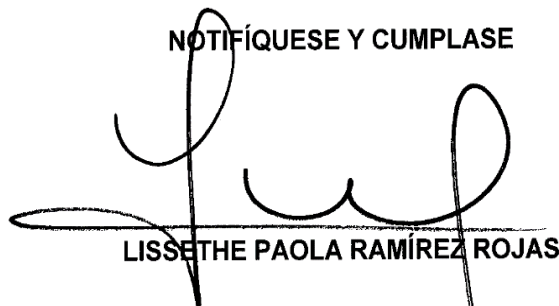
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LILIANA ANDREA GARCÉS ROSERO
RADICACIÓN No. 760014003-002-2020-00144-00
AUTO No. 3971

Solicita la apoderada ejecutante se ordene el embargo de un bien mueble de propiedad de la pasiva; no obstante, dicha cautela fue ordenada mediante auto 828 del 12 de marzo de 2019; en consecuencia, se,

RESUELVE:

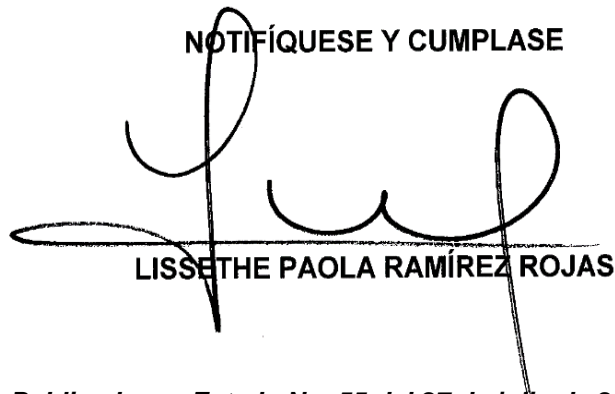
PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitado por la parte actora, por el motivo indicado en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dispóngase la reproducción del oficio correspondiente, a fin de comunicar al destinatario la medida cautelar ordenada mediante auto 828 del 12 de marzo de 2019. Cumplido lo anterior, remítase el oficio inmediatamente a la entidad respectiva, para lo de su competencia, con copia la ejecutante.

La respuesta de la autoridad de tránsito, en la que se dé cuenta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico de la demandante juridico@cpsabogados.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HILDA OLGA LUCIA VELEZ CAMPO Y OTRO
RADICACIÓN No. 003-2018-00628-00
AUTO No. 4009

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la orden de pago No. 2023003263 proferida el 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 469030002911827 del 14 de abril de 2023 y que se encuentra consignado en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$36.715.8000) a favor del señor JOSE MANUEL HERRERA FERNANDEZ identificado con C.C. 1.061.727.995, en el término de ejecutoria de este proveído.

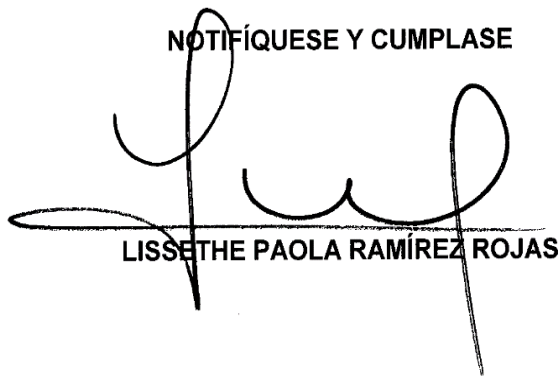
TERCERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales **EFFECTUESE** el pago como abono a la cuenta de ahorros No. 469150081309 que posee JOSE MANUEL HERRERA FERNANDEZ identificado con C.C. 1.061.727.995 en el Banco Agrario de Colombia S.A, para lo cual allegó la certificación de la cuenta bancaria. Cumplido lo anterior deberá dejar constancia dentro del expediente.

De igual manera, deberán proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: joseherrera90@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la dación en pago allegada a los autos y posterior a ello la terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JAIME FERNEY COLLAZOS MORALES cesionario

DEMANDADO: JAIME COLMENARES BANGUERO

RADICACIÓN No. 003-2018-00658-00

AUTO No. 4010

Como quiera que la dación en pago presentada se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., y así mismo lo han acordado las partes en el presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 1602 ibidem y procedente como resulta la terminación del proceso por pago total de la obligación sólo una vez se realice la transferencia de dominio del bien mueble identificado con placa EFR443 y su correspondiente registro en la Secretaria de Movilidad de Cali por parte del interesado (vehículo sujeto a registro), a favor del demandante, en consideración a que la propiedad del mismo la ostenta en la actualidad la parte demandada, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.130.670.121 y Tarjeta Profesional No. 299.317¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

SEGUNDO: ACEPTAR la dación en pago celebrada entre JAIME FERNEY COLLAZOS MORALES cesionario y el demandado JAIME COLMENARES BANGUERO.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa EFR443 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JAIME COLMENARES BANGUERO.</i>	<i>No. 146 del 23 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa EFR443 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JAIME COLMENARES BANGUERO.</i>	<i>No. 3117 del 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i> <i>No. 3118 del 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional – Sección Automotores.</i> <i>Parqueadero Bodegas J.M – Entrega a la demandada y/o a quien este autorice.</i>
<i>Prenda sin tenencia del acreedor</i>	<i>Contrato de constitución del 24 de agosto de 2017.</i> <i>Registrados ante el RUNT, la secretaria de movilidad de Cali y CONFECÁMARAS como garantías mobiliarias.</i>

¹ Certificado de Vigencia No. 1404978 del 24 de julio de 2023



Lo anterior, únicamente para que surta los efectos jurídicos la dación en pago celebrada y allegada. Ejecutoriado el presente auto, elabórense por secretaria los oficios y el exhorto correspondiente. Así mismo, hágase entrega a través del correo electrónico a la parte demandante y demandada para su diligenciamiento beatriz.pelaezh@hotmail.com y coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com, a costa del interesado. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

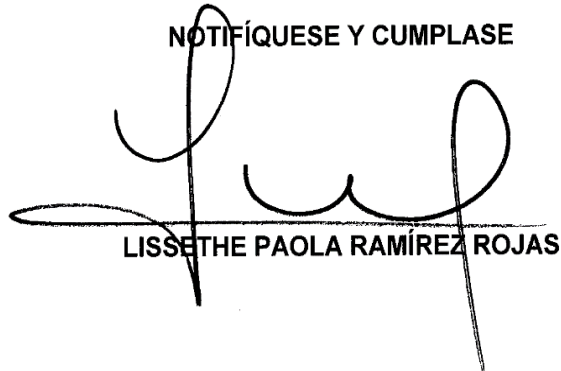
CUARTO: PREVÉNGASELE a las partes en el sentido de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición del vehículo, a fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ADIER MARÍN ARCILA

RADICACIÓN No. 760014003-003-2022-00460-00

AUTO No. 3990

En atención al escrito que antecede, se,

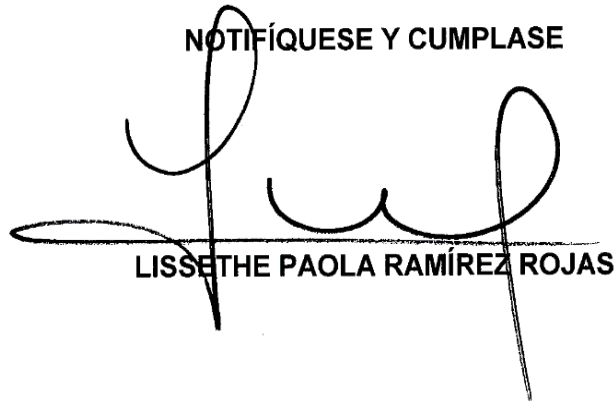
RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el Centro de Conciliación – JUSTICIA ALTERNATIVA, así:

En atención a su oficio recibido por correo electrónico el 29 de mayo de 2023, me permito informarle que en el expediente del proceso de insolvencia de **ADIER MARIN ARCILA** se encuentra en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali resolviendo objeciones..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO CABRERA PIEDRAHITA

DEMANDADO: CESAR EDUARDO GÁLVEZ CHAGUENDO

RADICACIÓN No. 760014003-004-2019-00708-00

AUTO No. 3972

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado CESAR EDUARDO GÁLVEZ CHAGUENDO, como empleado de **Q.ALI S.A.S.** Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 20.000.000.

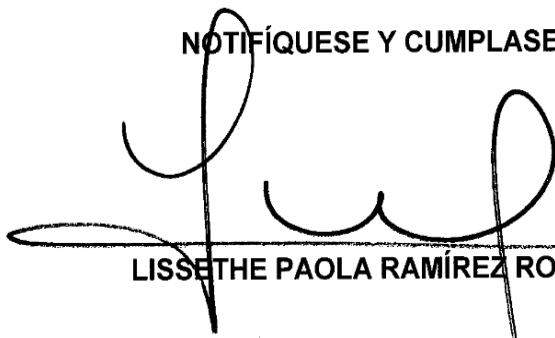
PREVÉNGASELE al pagador de **Q.ALI S.A.S.**, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico asesoriajuridicaeinmobiliariadyc@outlook.com.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, con copia al correo antes citado. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO QUIROZ VÁSQUEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-004-2019-00943-00

AUTO No. 3973

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la abogada CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.771.671 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002936789	23/06/2023	\$ 278.400,00
469030002944878	12/07/2023	\$ 261.638,00
469030002944879	12/07/2023	\$ 288.000,00
469030002944880	12/07/2023	\$ 288.000,00
469030002944881	12/07/2023	\$ 288.000,00
469030002944882	12/07/2023	\$ 288.000,00
469030002944883	12/07/2023	\$ 288.000,00
469030002944884	12/07/2023	\$ 288.000,00
469030002944885	12/07/2023	\$ 288.000,00
469030002944888	12/07/2023	\$ 288.000,00
469030002944889	12/07/2023	\$ 288.000,00
469030002944890	12/07/2023	\$ 288.000,00
469030002944891	12/07/2023	\$ 387.993,00
469030002944892	12/07/2023	\$ 588.000,00
469030002944893	12/07/2023	\$ 288.000,00
469030002944894	12/07/2023	\$ 334.080,00
TOTAL		\$ 5.018.111,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFÓRMESE** inmediatamente a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: abogadaclaudiajimenez@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SAE S.A.S

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO ALVARES POLANIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 760014003-004-2020-00003-00

AUTO No. 3974

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorros del banco AV VILLAS No. 838847, que figura a nombre de la demandada SAYDY XIOMARA RINCÓN BALLESTEROS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$60.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

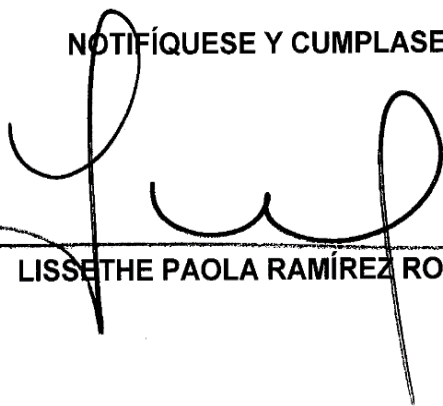
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro del banco DAVIVIENDA No. 059280, que figura a nombre del demandado HÉCTOR FABIO ÁLVAREZ POLANIA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$60.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: INDÍQUESE AL PAGADOR que, con el fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico adrianafinlay@yahoo.es.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrense los oficios correspondientes. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLADIS LLANOS DE MESSA

DEMANDADO: HARBEBY TOVAR QUINTERO Y OTRA

RADICACIÓN No. 005-2007-01036-00

AUTO No. 4011

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

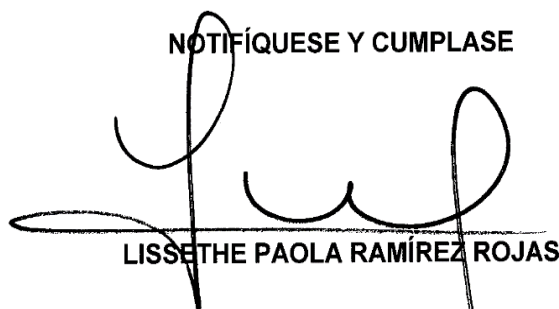
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: ROBINSON RAMÍREZ RAMÍREZ cesionario

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO REYES COLMENARES

RADICACIÓN No. 760014003-005-2016-00765-00

AUTO No. 3991

Caliparking informó que en sus instalaciones se encuentre el vehículo objeto de medida cautelar; de otro lado la Secretaría de Movilidad de Cali, informó que acató la orden de decomiso emitida por este despacho; no obstante, revisado nuevamente el certificado de tradición del vehículo KLR-454 y lo documentado en el proceso, se evidencia que existe un error en la radicación del proceso ejecutivo allí citado. En virtud de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., así:

En relación al vehículo con Placas **KLR454** ingreso a nuestras instalaciones el pasado 09 DE JULIO DE 2016, con orden judicial emanada por el Juzgado **35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante OFICIO 1073, el vehículo en mención fue decomisado por el agente de policía, tal como se evidencia en el inventario N° 1003 y el informe de policía N° 0822 que nos permitimos adjuntar con el presente escrito.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el informe de costos de parqueadero del vehículo de placas KLR-454, con fecha de corte a 31 de julio de 2023, por valor de \$ 36.355.170

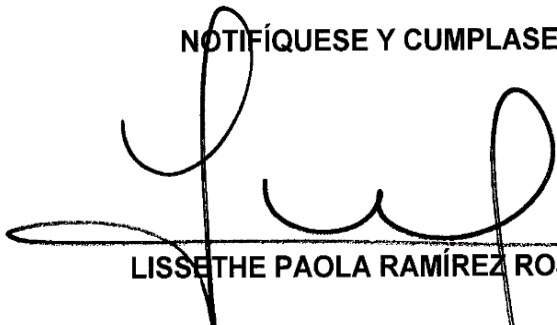
TERCERO: REQUERIR al registrador de la Secretaría, a fin de que en el término de cinco (5) días, aclare la información contenida en el certificado de tradición del vehículo KLR-45, precisando que el embargo vigente, corresponde al proceso 7600140030052016-00765-00, y no como erróneamente se señaló en el oficio 864 del 22 de febrero de 2017, elaborado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, (Juzgado de Origen)

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la orden judicial aquí dispuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jramirez@movit.co

Por secretaría librese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DELBER SIERRA BONILLA

RADICACIÓN No. 760014003-005-2023-00015-00

AUTO No. 3918

En atención a los escritos que anteceden, se,

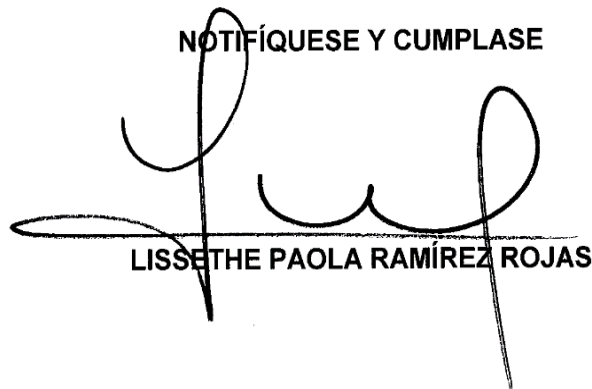
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas **CWQ-205**, de propiedad del demandado DELBER SIERRA BONILLA. POR SECRETARIA líbrese y remítase la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle, para lo de su cargo, con copia a la parte actora al correo electrónico que corresponde a jessicam@jorgenaranjo.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO

RADICACIÓN No. 006-2020-00098-00

AUTO No. 4012

En virtud a la solicitud allegada por CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA representante legal de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A actuando a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-173967 de propiedad de JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO.</i>	<i>No. 777 del 2 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO como empleado de FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL IBAGUE.</i>	<i>CYN/005/676/2022 del 18 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 580 del 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

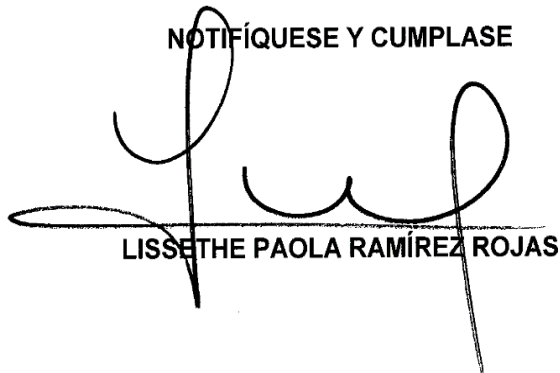
SIGCMA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: ALEXA VALENCIA QUEJADA Y OTRA
RADICACIÓN No. 006-2021-00510-00
AUTO No. 4013

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

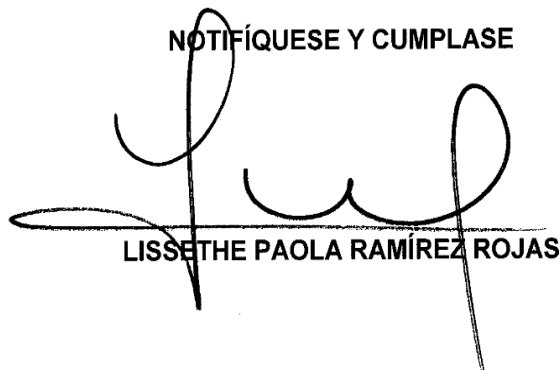
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EXPRESO PALMIRA S.A
DEMANDADO: JULIO CAVICHE CUETOTO
RADICACIÓN No. 006-2021-00818-00
AUTO No. 4014

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: DESGLOSAR por secretaria el archivo 016 del expediente electrónico y **REMITASE** el mismo *inmediatamente* al Juzgado donde curse actualmente el proceso bajo la partida No. 034-2021-00818-00 en contra del señor EDWIN ANDRES GARCIA GONZALEZ, para lo de su competencia

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES LAS GRANJAS PH

DEMANDADO: KELLY JOVANNA ESTERILLA MICOLTA

RADICACIÓN No. 760014003-007-2016-00616-00

AUTO No. 3917

El apoderado judicial de la parte demandante objetó la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, por considerar que la misma no se ajusta a derecho. Lo anterior, en virtud a que, a su juicio, si bien la parte demandada realizó un abono, el 1 de marzo de 2023, por valor de \$1.873.575,63; aquél se hizo efectivo a través del depósito judicial sólo hasta el mes de abril del año en curso. Señalado lo anterior, presentó certificación donde consta el valor de las cuotas de administración causadas hasta mayo de 2023 precisando los abonos realizados por la pasiva; con fundamento en lo anterior, solicitó la modificación de la liquidación aportada.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., lo siguiente: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite **deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...).”*

En tal virtud, para que resulte viable su estudio de fondo de una objeción a la liquidación del crédito, la misma debe presentarse en oportunidad y debe estar sustentada, pues exige el legislador que se precise, de manera puntual los errores que le atribuyen al estado de cuenta refutado, acompañando además una liquidación alternativa.

De lo anterior se desprende claramente que la mandataria judicial de la parte ejecutada, si bien realizó observaciones puntuales sobre la liquidación presentada por el ejecutado, no aportó, junto con los reparos, documento contentivo de la liquidación alternativa que ponga en evidencia los yerros advertidos y proponga un cálculo correcto. Olvidando la parte que, no basta con formular las observaciones, en tanto no podía pasar por alto la exigencia de ley.

En virtud de lo anterior, ante la falta de concurrencia de los requisitos formales, no le queda otro camino a esta funcionaria, que rechazar de plano la objeción presentada; indicando desde ya, a la parte inconforme que la decisión consistente en aprobar o modificar la liquidación, estará precedida de la exposición de los fundamentos facticos y legales, como corresponde.

Así las cosas, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, se considera importante recordar que le corresponde a la pasiva efectuar el pago de las cuotas de administración y sus respectivos intereses hasta el pago total de la obligación, como se indicó en el mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante la ejecución. Lo anterior con fundamento en lo normado en el artículo 446 del C.G.P. Lo cual implica, que cada capital –cuota- sea la base para liquidar mes a mes, los intereses moratorios, hasta la fecha de corte en que se presente la liquidación; y que, en caso, de existir pagos, debe imputarse el pago, primero a la mora y luego al capital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil¹.

Establecido lo anterior, revisada la liquidación de crédito allegada por el ejecutado, observa esta funcionaria que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, ni se

¹ *“IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”*



imputa en debida forma los abonos realizados e informados conforme se indicó; pues, en el cálculo realizado, no tuvo en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra en firme, sin que pueda efectuar modificación alguna a su contenido, en esta oportunidad procesal.

También se erró en la imputación de abonos realizados, pues no tuvo en cuenta la regla establecida por el legislador, antes citada. En consecuencia, se ajustará a lo legal, la comentada liquidación, modificándola conforme lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

CUOTA DE ADMINISTRACION JUN-21	
VALOR	\$ 153.000,00
INTERESES JUL-21 A MAY-22	\$ 30.299,70
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 183.299,70
SALDO ABONO MAY-2022	\$ 165.524,97
SALDO CUOTA	\$ 17.774,73
INTERESES JUL 22	\$ 4.307,76
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 22.082,49
ABONO JUL 2022	\$ 350.000,00
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA JUL-21	\$ 327.917,51

CUOTA DE ADMINISTRACION JUL-21	
VALOR	\$ 153.000,00
INTERESES JUL 22	\$ 34.128,52
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 187.128,52
ABONO JUL 2022	\$ 327.917,51
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA AGO-21	\$ 140.788,99

CUOTA DE ADMINISTRACION AGO-21	
VALOR	\$ 153.000,00
INTERESES JUL 22	\$ 31.167,74
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 184.167,74
ABONO JUL 2022	\$ 140.788,99
SALDO CUOTA	\$ 43.378,75
INTERESES OCT 22	\$ 4.321,21
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 47.699,96
ABONO OCT 22	\$ 430.500,00
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA SEP-21	\$ 382.800,04

CUOTA DE ADMINISTRACION SEP-21	
VALOR	\$ 153.000,00
INTERESES OCT 22	\$ 43.455,93
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 196.455,93
ABONO OCT 22	\$ 382.800,04
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA OCT-21	\$ 186.344,11

CUOTA DE ADMINISTRACION OCT-21	
VALOR	\$ 153.000,00
INTERESES OCT 22	\$ 40.519,95
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 193.519,95
ABONO OCT 22	\$ 186.344,11
SALDO CUOTA	\$ 7.175,84
INTERESES ENE 23	\$ 817,21
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 7.993,05
ABONO ENE 23	\$ 525.000,00
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA NOV-21	\$ 517.006,95

CUOTA DE ADMINISTRACION NOV-21	
VALOR	\$ 153.000,00
INTERESES ENE 23	\$ 50.919,82
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 203.919,82
ABONO ENE 23	\$ 517.006,95
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA DIC-21	\$ 313.087,13

CUOTA DE ADMINISTRACION DIC-21	
VALOR	\$ 153.000,00
INTERESES ABR 2023	\$ 47.925,00
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 200.925,00
ABONO ABR 2023	\$ 313.087,13
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA ENE-22	\$ 112.162,13

CUOTA DE ADMINISTRACION ENE-22	
VALOR	\$ 153.000,00
INTERESES ABR 2023	\$ 44.899,31
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 197.899,31
ABONO ENE 23	\$ 112.162,13
SALDO CUOTA	\$ 85.737,18
INTERESES FEB 23	\$ 2.709,97
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 88.447,15
ABONO FEB 23	\$ 195.000,00
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA FEB-22	\$ 106.552,85

CUOTA DE ADMINISTRACION FEB-22	
VALOR	\$ 153.000,00
INTERESES FEB 23	\$ 46.611,29
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 199.611,29
ABONO FEB 23	\$ 106.552,85
SALDO CUOTA	\$ 93.058,45
INTERESES MAR 23	\$ 2.995,73
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 96.054,18
ABONO MAR 23	\$ 400.000,00
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA MAR-22	\$ 303.945,82

CUOTA DE ADMINISTRACION MAR-22	
VALOR	\$ 153.000,00
INTERESES MAR 23	\$ 48.386,62
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 201.386,62
ABONO MAR 23	\$ 303.945,82
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA ABR-22	\$ 102.559,20

CUOTA DE ADMINISTRACION ABRL-22	
VALOR	\$ 153.000,00
INTERESES MAR 23	\$ 45.148,21
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 198.148,21
ABONO MAR 23	\$ 102.559,20
SALDO CUOTA	\$ 95.589,01
INTERESES ABR 23	\$ 3.123,45
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 98.712,47
ABONO ABR 23	\$ 1.938.576,00
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA MAY-22	\$ 1.839.863,53

CUOTA DE ADMINISTRACION MAYO-22	
VALOR	\$ 153.000,00
INTERESES ABR 23	\$ 46.809,32
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 199.809,32
ABONO ABR 23	\$ 1.839.863,53
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA JUN-22	\$ 1.640.054,22

CUOTA DE ADMINISTRACION JUNIO-22	
VALOR	\$ 175.500,00
INTERESES ABR 23	\$ 49.603,14
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 225.103,14
ABONO ABR 23	\$ 1.640.054,22
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA R. JUN-22	\$ 1.414.951,08

CUOTA DE ADMINISTRACION RETROACTIVIDAD JUN-22	
VALOR	\$ 22.500,00
INTERESES ABR 23	\$ 6.377,55
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 28.877,55
ABONO ABR 23	\$ 1.414.951,08
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA JUL-22	\$ 1.386.073,53



CUOTA DE ADMINISTRACION JULIO -22	
VALOR	\$ 175.500,00
INTERESES ABR 23	\$ 45.646,24
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 221.146,24
ABONO ABR 23	\$ 1.386.073,53
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA R. JUL-22	\$ 1.164.927,30
CUOTA DE ADMINISTRACION RETROACTIVIDAD JUL -22	
VALOR	\$ 22.500,00
INTERESES ABR 23	\$ 5.852,08
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 28.352,08
ABONO ABR 23	\$ 1.164.927,30
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA AGO-22	\$ 1.136.575,22
CUOTA DE ADMINISTRACION AGOSTO -22	
VALOR	\$ 175.500,00
INTERESES ABR 23	\$ 41.272,19
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 216.772,19
ABONO ABR 23	\$ 1.136.575,22
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA R. AGO-22	\$ 919.803,03
CUOTA DE ADMINISTRACION RETROACTIVIDAD AGO -22	
VALOR	\$ 22.500,00
INTERESES ABR 23	\$ 5.306,42
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 27.806,42
ABONO ABR 23	\$ 919.803,03
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA SEP-22	\$ 891.996,61
CUOTA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE -22	
VALOR	\$ 175.500,00
INTERESES ABR 23	\$ 36.917,99
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 212.417,99
ABONO ABR 23	\$ 891.996,61
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA OCT-22	\$ 679.578,62
CUOTA DE ADMINISTRACION OCTUBRE -22	
VALOR	\$ 175.500,00
INTERESES ABR 23	\$ 32.262,28
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 207.762,28
ABONO ABR 23	\$ 679.578,62
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA NOV-22	\$ 471.816,34
CUOTA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE -22	
VALOR	\$ 175.500,00
INTERESES ABR 23	\$ 27.415,24
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 202.915,24
ABONO ABR 23	\$ 471.816,34
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA DIC-22	\$ 268.901,10
CUOTA DE ADMINISTRACION DICIEMBRE -22	
VALOR	\$ 175.500,00
INTERESES ABR 23	\$ 22.268,59
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 197.768,59
ABONO ABR 23	\$ 268.901,10
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA ENE-23	\$ 71.132,51
CUOTA DE ADMINISTRACION ENERO -2023	
VALOR	\$ 175.500,00
INTERESES ABR 23	\$ 16.931,49
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 192.431,49
ABONO ABR 23	\$ 71.132,51
SALDO CUOTA	\$ 121.298,98
INTERESES MAY 23	\$ 3.843,69
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 125.142,67
ABONO MAY 23	\$ 200.000,00
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA FEB-23	\$ 74.857,33
CUOTA DE ADMINISTRACION FEBRERO -2023	
VALOR	\$ 175.500,00
INTERESES MAY 23	\$ 16.945,50
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 192.445,50
ABONO MAY 23	\$ 74.857,33
SALDO CUOTA	\$ 117.588,18

CUOTA DE ADMINISTRACION MARZO - 2023	
VALOR	\$ 175.500,00
INTERESES MAY 23	\$ 46.809,32
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 222.309,32
CUOTA DE ADMINISTRACION ABRIL -2023	
VALOR	\$ 203.500,00
INTERESES ABR 23	\$ 6.448,46
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 209.948,46
CUOTA DE ADMINISTRACION RETROACTIV ABRIL -2023	
VALOR	\$ 28.000,00
INTERESES ABR 23	\$ 887,26
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 28.887,26
CUOTA DE ADMINISTRACION MAY -2023	
VALOR	\$ 203.500,00
CUOTA DE ADMINISTRACION RETROAC. MAYO-2023	
VALOR	\$ 28.000,00

RESUMEN LIQUIDACION	
CUOTA CORRESPONDIENTE AL MES	VALOR ADEUDADO A MAYO DE 2023
feb-23	\$ 117.588,18
mar-23	\$ 222.309,32
abr-23	\$ 209.948,46
R. abr-23	\$ 28.887,26
may-23	\$ 203.500,00
R. may-23	\$ 28.000,00
TOTAL	\$ 810.233,21

% EFEC	% MAX	TASA	FECHA
ANUAL	MORA (1,5%)	NOM	VIGENCIA
18,47%	27,71%	2,06%	mar-22
19,05%	28,58%	2,12%	abr-22
19,71%	29,57%	2,18%	may-22
20,40%	30,60%	2,25%	jun-22
21,28%	31,92%	2,34%	jul-22
22,21%	33,32%	2,43%	ago-22
23,50%	35,25%	2,55%	sep-22
24,61%	36,92%	2,65%	oct-22
25,78%	38,67%	2,76%	nov-22
27,64%	41,46%	2,93%	dic-22
28,84%	43,26%	3,04%	ene-23
30,18%	45,27%	3,16%	feb-23
30,84%	46,26%	3,22%	mar-23
31,39%	47,09%	3,27%	abr-23
30,27%	45,41%	3,17%	may-23

En consecuencia, se,



RESUELVE:

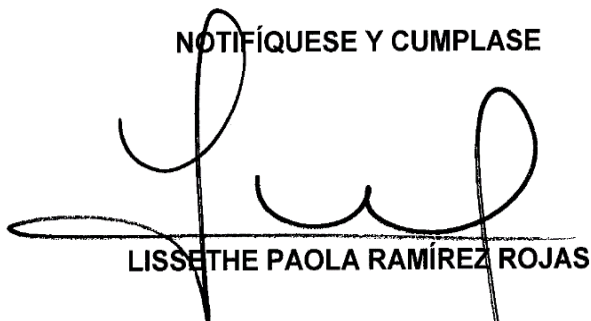
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por pagadas las cuotas de administración ejecutadas y comprendidas entre junio de 2021 hasta enero de 2023, con sus respectivos intereses de mora, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$810.233,21, hasta mayo de 2023, en la forma descrita en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU -Cesionario-

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO SILVA RAMÍREZ

RADICACIÓN No. 760014003-007-2018-00850-00

AUTO No. 3975

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y Tarjeta Profesional No. 206980¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso representando los intereses del demandante..

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JESÚS ANTONIO SILVA RAMÍREZ, como empleado de CARTONES AMÉRICA S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$30.000.000.

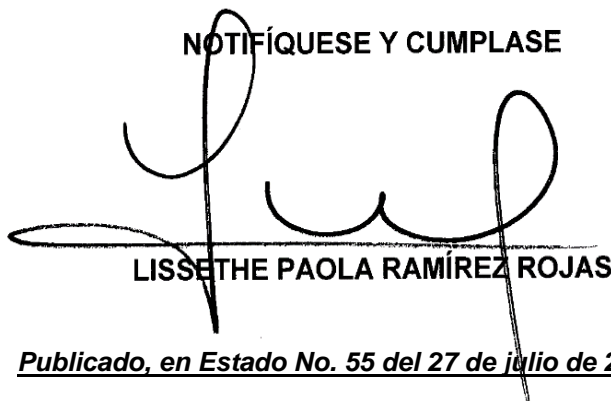
PREVÉNGASELE al pagador **CARTONES AMÉRICA S.A.**, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.

¹ Certificado de vigencia No. 3474509



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN GRATAMIRA
DEMANDADO: DIEGO ORTIZ HERNÁNDEZ Y OTRA
RADICACIÓN No. 760014003-007-2018-00927-00
AUTO No. 3914

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, ni se imputaron en debida forma los abonos realizados e informados conforme el artículo 1653 del Código Civil¹, correspondientes a las sumas relacionadas en la liquidación, respecto a las cuotas de administración ejecutadas con sus intereses de mora, sin ser viable distribuir los pagos realizados por el demandado de manera parcial conforme a los cálculos subjetivos efectuados por la administradora del ejecutante.

En consecuencia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO CUOTA ADMON ENE 2017	
VALOR	\$ 119.000,00
INTERESES JUN 2022	\$ 168.363,62
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 287.363,62
ABONO JUN 2022	\$ 150.000,00
SALDO CUOTA	\$ 137.363,62
INTERESES JUL 2022	\$ 2.779,12
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 140.142,75
ABONO JUL 2022	\$ 150.000,00
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA FEB-17	\$ 9.857,25
SALDO CUOTA ADMON FEB 2017	
VALOR	\$ 119.000,00
INTERESES JUL 2022	\$ 168.241,98
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 287.241,98
ABONO JUL 2022	\$ 9.857,25
SALDO CUOTA	\$ 277.384,73
INTERESES AGO 2022	\$ 2.885,92
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 280.270,65
ABONO AGO 2022	\$ 150.000,00
SALDO CUOTA	\$ 130.270,65
INTERESES SEP 2022	\$ 3.032,38
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 133.303,03
ABONO SEP 2022	\$ 150.000,00
SALDO CUOTA	\$ -
SALDO ABONO A IMPUTAR CUOTA MAR-17	\$ 16.696,97
SALDO CUOTA ADMON MAR 2017	
VALOR	\$ 119.000,00
INTERESES SEP 2022	\$ 168.358,74
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 287.358,74
ABONO SEP 2022	\$ 16.696,97
SALDO CUOTA	\$ 270.661,77
INTERESES OCT 2022	\$ 3.156,87
TOTAL CUOTA + INTERESES	\$ 273.818,63
ABONO OCT 2022	\$ 150.000,00
SALDO CUOTA	\$ 123.818,63

CUOTA ADMIN.	VALOR	INTERES MORA	TOTAL CUOTA
mar-17	\$ 123.818,63	\$ -	\$ 123.818,63
abr-17	\$ 119.000,00	\$ 197.979,55	\$ 316.979,55
may-17	\$ 119.000,00	\$ 195.079,93	\$ 314.079,93
jun-17	\$ 119.000,00	\$ 192.180,30	\$ 311.180,30
jul-17	\$ 119.000,00	\$ 189.320,69	\$ 308.320,69
ago-17	\$ 119.000,00	\$ 186.461,09	\$ 305.461,09
sep-17	\$ 119.000,00	\$ 183.658,91	\$ 302.658,91
oct-17	\$ 119.000,00	\$ 180.894,80	\$ 299.894,80
nov-17	\$ 119.000,00	\$ 178.152,66	\$ 297.152,66
dic-17	\$ 119.000,00	\$ 175.410,52	\$ 294.410,52
ene-18	\$ 119.000,00	\$ 172.699,69	\$ 291.699,69
feb-18	\$ 124.000,00	\$ 177.131,24	\$ 301.131,24
mar-18	\$ 124.000,00	\$ 174.307,72	\$ 298.307,72
abr-18	\$ 124.000,00	\$ 171.508,42	\$ 295.508,42
may-18	\$ 124.000,00	\$ 168.713,97	\$ 292.713,97
jun-18	\$ 124.000,00	\$ 165.938,94	\$ 289.938,94
jul-18	\$ 124.000,00	\$ 163.194,34	\$ 287.194,34
ago-18	\$ 124.000,00	\$ 160.460,70	\$ 284.460,70
sep-18	\$ 124.000,00	\$ 157.742,93	\$ 281.742,93
oct-18	\$ 124.000,00	\$ 155.047,15	\$ 279.047,15
nov-18	\$ 124.000,00	\$ 152.368,52	\$ 276.368,52
dic-18	\$ 124.000,00	\$ 149.700,92	\$ 273.700,92
ene-19	\$ 124.000,00	\$ 147.062,80	\$ 271.062,80
feb-19	\$ 132.000,00	\$ 153.671,91	\$ 285.671,91
mar-19	\$ 132.000,00	\$ 150.836,13	\$ 282.836,13
abr-19	\$ 132.000,00	\$ 148.006,87	\$ 280.006,87
may-19	\$ 132.000,00	\$ 145.175,01	\$ 277.175,01
jun-19	\$ 132.000,00	\$ 142.348,37	\$ 274.348,37
jul-19	\$ 132.000,00	\$ 139.524,34	\$ 271.524,34
ago-19	\$ 132.000,00	\$ 136.695,09	\$ 268.695,09
sep-19	\$ 132.000,00	\$ 133.865,83	\$ 265.865,83

¹ "IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."



oct-19	\$ 132.000,00	\$ 131.065,36	\$ 263.065,36
nov-19	\$ 132.000,00	\$ 128.274,06	\$ 260.274,06
dic-19	\$ 132.000,00	\$ 125.498,50	\$ 257.498,50
ene-20	\$ 132.000,00	\$ 122.741,33	\$ 254.741,33
feb-20	\$ 132.000,00	\$ 119.946,09	\$ 251.946,09
mar-20	\$ 132.000,00	\$ 117.165,28	\$ 249.165,28
abr-20	\$ 132.000,00	\$ 114.418,63	\$ 246.418,63
may-20	\$ 132.000,00	\$ 111.737,93	\$ 243.737,93
jun-20	\$ 132.000,00	\$ 109.066,49	\$ 241.066,49
jul-20	\$ 132.000,00	\$ 106.395,05	\$ 238.395,05
ago-20	\$ 132.000,00	\$ 103.701,13	\$ 235.701,13
sep-20	\$ 132.000,00	\$ 100.999,29	\$ 232.999,29
oct-20	\$ 132.000,00	\$ 98.331,82	\$ 230.331,82
nov-20	\$ 132.000,00	\$ 95.697,50	\$ 227.697,50
dic-20	\$ 132.000,00	\$ 93.113,73	\$ 225.113,73
ene-21	\$ 132.000,00	\$ 90.548,65	\$ 222.548,65
feb-21	\$ 142.000,00	\$ 94.617,42	\$ 236.617,42
mar-21	\$ 142.000,00	\$ 91.845,09	\$ 233.845,09
abr-21	\$ 142.000,00	\$ 89.087,11	\$ 231.087,11
may-21	\$ 142.000,00	\$ 86.342,07	\$ 228.342,07
jun-21	\$ 142.000,00	\$ 83.598,47	\$ 225.598,47
jul-21	\$ 142.000,00	\$ 80.859,18	\$ 222.859,18
ago-21	\$ 142.000,00	\$ 78.111,26	\$ 220.111,26
sep-21	\$ 142.000,00	\$ 75.370,53	\$ 217.370,53
oct-21	\$ 142.000,00	\$ 72.645,64	\$ 214.645,64
nov-21	\$ 142.000,00	\$ 69.893,41	\$ 211.893,41
dic-21	\$ 142.000,00	\$ 67.113,91	\$ 209.113,91
ene-22	\$ 142.000,00	\$ 64.305,75	\$ 206.305,75
feb-22	\$ 142.000,00	\$ 61.406,32	\$ 203.406,32
mar-22	\$ 142.000,00	\$ 58.482,76	\$ 200.482,76
abr-22	\$ 142.000,00	\$ 55.477,18	\$ 197.477,18
may-22	\$ 150.000,00	\$ 55.329,80	\$ 205.329,80
jun-22	\$ 150.000,00	\$ 51.955,29	\$ 201.955,29
jul-22	\$ 150.000,00	\$ 48.452,19	\$ 198.452,19
ago-22	\$ 150.000,00	\$ 44.814,48	\$ 194.814,48
sep-22	\$ 150.000,00	\$ 40.992,15	\$ 190.992,15
oct-22	\$ 150.000,00	\$ 37.012,91	\$ 187.012,91
nov-22	\$ 150.000,00	\$ 32.870,15	\$ 182.870,15
dic-22	\$ 150.000,00	\$ 28.471,30	\$ 178.471,30
ene-23	\$ 150.000,00	\$ 23.909,67	\$ 173.909,67
feb-23	\$ 170.000,00	\$ 21.724,29	\$ 191.724,29
mar-23	\$ 170.000,00	\$ 16.251,66	\$ 186.251,66
abr-23	\$ 170.000,00	\$ 10.696,76	\$ 180.696,76
may-23	\$ 170.000,00	\$ 5.309,84	\$ 175.309,84

% EFEC	% MAX	TASA	FECHA
ANUAL	MORA (1,5%)	NOM	VIGENCIA
18,77%	28,16%	2,09%	ene-20
19,06%	28,59%	2,12%	feb-20
18,95%	28,43%	2,11%	mar-20
18,69%	28,04%	2,08%	abr-20
18,19%	27,29%	2,03%	may-20
18,12%	27,18%	2,02%	jun-20
18,12%	27,18%	2,02%	jul-20
18,29%	27,44%	2,04%	ago-20
18,35%	27,53%	2,05%	sep-20
18,09%	27,14%	2,02%	oct-20
17,84%	26,76%	2,00%	nov-20
17,46%	26,19%	1,96%	dic-20
17,32%	25,98%	1,94%	ene-21
17,54%	26,31%	1,97%	feb-21
17,41%	26,12%	1,95%	mar-21
17,31%	25,97%	1,94%	abr-21
17,22%	25,83%	1,93%	may-21
17,21%	25,82%	1,93%	jun-21
17,18%	25,77%	1,93%	jul-21
17,24%	25,86%	1,94%	ago-21
17,19%	25,79%	1,93%	sep-21
17,08%	25,62%	1,92%	oct-21
17,27%	25,91%	1,94%	nov-21
17,46%	26,19%	1,96%	dic-21
17,66%	26,49%	1,98%	ene-22
18,30%	27,45%	2,04%	feb-22
18,47%	27,71%	2,06%	mar-22
19,05%	28,58%	2,12%	abr-22
19,71%	29,57%	2,18%	may-22
20,40%	30,60%	2,25%	jun-22
21,28%	31,92%	2,34%	jul-22
22,21%	33,32%	2,43%	ago-22
23,50%	35,25%	2,55%	sep-22
24,61%	36,92%	2,65%	oct-22
25,78%	38,67%	2,76%	nov-22
27,64%	41,46%	2,93%	dic-22
28,84%	43,26%	3,04%	ene-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 10.129.818,63
INTERESES DE MORA	\$ 8.260.786,74
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 18.390.605,37

En consecuencia, se,

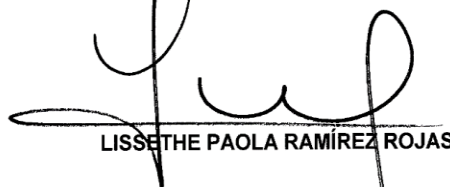
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por pagadas las cuotas de administración ejecutadas y comprendidas entre enero y febrero de 2017 con sus respectivos intereses de mora, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUEBESE** la misma en el periodo entre marzo de 2017 y mayo de 2023 por la suma de \$18.390.605,37, con sus respectivos intereses de mora hasta junio de 2023, en la forma descrita en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: JOHN EDWARD RIASCOS GIL

RADICACIÓN No. 760014003-008-2019-00736 -00

AUTO No. 3968

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita se aclare el auto 2466 que decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el aquí demandado, por cuanto indica que en el encabezado del auto el nombre del demandado es John Edwar Riascos Gil, siendo lo correcto John Edward Riascos Gil.

Al respecto es preciso señalar que, respecto del yerro anotado, no procede aclaración, si en cuenta se tiene que el mismo no se encuentra contenido en la parte resolutive de la decisión, ni el mismo implica una situación de duda, como la indicada en el artículo 285 del C.G.P. pues tanto en la orden judicial como en la comunicación enviada, se le establece de manera precisa al pagador, el nombre del demandado en forma correcta y la identificación de este. Luego no procede lo pedido.

Ahora bien, frente a la autorización realizada por el apoderado de la parte actora a los señores Juan Sebastián Salas Marín y Joan Sebastián Bustamante Quirama, “para que reclamen las garantías”, labores de dependiente judicial; no obstante, no se aportaron los documentos pertinentes que permitan verificar que las personas citadas se encuentren cursando estudios de abogacía en universidad oficialmente reconocida de conformidad al Art. 27¹ del Decreto 196 de 1971 y teniendo en cuenta lo normado en el Art. 123 del C.G.P², se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración del oficio contentivo de la medida cautelar de embargo sobre quinta parte del salario que devenga el aquí demandado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la autorización deprecada por el apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.

¹ “Artículo 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”

² Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. **Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.** 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación” SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 009-2022-00631-00; y no hay memoriales pendientes por agregar, sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDILBERTO GUZMÁN VILLAQUIRAN
DEMANDADO: MIRYAM FÁTIMA SAA SARASTY
RADICACIÓN No. 760014003-009-2016-00815-00
AUTO No. 3969

En virtud a la solicitud allegada por Robertulio García, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado EDILBERTO GUZMÁN VILLAQUIRAN actuando a través de apoderado judicial contra MIRYAM FÁTIMA SAA SARASTY por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada MIRYAM FATIMA SAA SARASTY, como empleada de la Rama Judicial. **Cancela** Oficio 278 del 22 de febrero de 2017 (folio 3 Cdo. 2)

DEJAR A DISPOSICIÓN del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** el embargo de remanentes de MIRYAM FÁTIMA SAA SARASTY, en favor del proceso 760014003-009-2022-00631-00; teniendo en cuenta la orden judicial, comunicada por el Juzgado de Origen, el 03 de octubre de 2022.

POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórense y remítanse a sus destinatarios los oficios respectivos. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.** En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria

TERCERO: ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, así como el que sea producto del fraccionamiento ordenado en el numeral tercero de este proveído y a órdenes del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, con destino al proceso 760014003009 20220063100 instaurado por EDILBERTO GUZMÁN VILLAQUIRÁN contra MIRYAM FÁTIMA SAA SARASTY; lo anterior de conformidad al embargo de remanentes solicitado y a lo dispuesto en el numeral anterior.

Para el cumplimiento de esta orden judicial, sírvase tener en cuenta la relación de depósitos judiciales que a continuación se citan:



Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002723696	07/12/2021	\$ 438.754,00
469030002802269	22/07/2022	\$ 438.754,00
469030002860278	09/12/2022	\$ 2.061.488,00
469030002866503	22/12/2022	\$ 438.754,00
469030002869088	28/12/2022	\$ 5.431.173,00
469030002883552	06/02/2023	\$ 1.755.742,00
469030002897810	08/03/2023	\$ 2.017.088,00
469030002911321	12/04/2023	\$ 2.017.088,00
469030002920651	08/05/2023	\$ 2.017.088,00
469030002931473	07/06/2023	\$ 2.017.088,00
469030002944578	11/07/2023	\$ 4.489.470,00
TOTAL		\$ 23.122.487,00

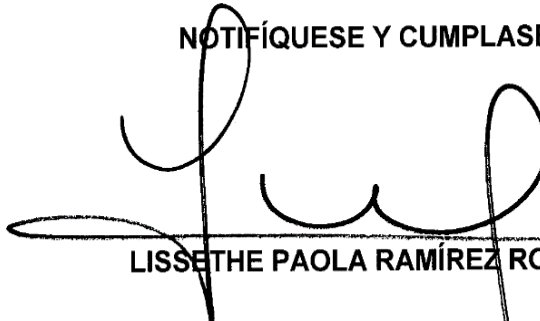
CUARTO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso; así mismo, cumplido lo anterior, deberá comunicar en debida forma Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre la disponibilidad del dinero en la cuenta de dicho Despacho

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: FLAVIO ARCOS IBARRA Y OTRO

RADICACIÓN No. 010-2019-00650-00

AUTO No. 4015

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: NELSON RUIZ PINZON
RADICACIÓN No. 011-2019-00391-00
AUTO No. 4016

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a lo pretendido por Lucelly Soto Flórez en relación a expedir oficios de levantamiento, toda vez que revisado el expediente se observa que aquella no hace parte del proceso, además de lo dispuesto en el numeral 2° del proveído del 11 de enero de 2023, debidamente ejecutoriado y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (11 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

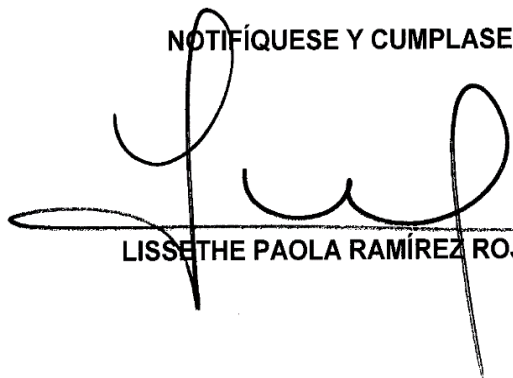
TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: GERMAN GUEVARA BUENDÍA

RADICACIÓN No. 760014003-013-2010-00992-00

AUTO No. 3985

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

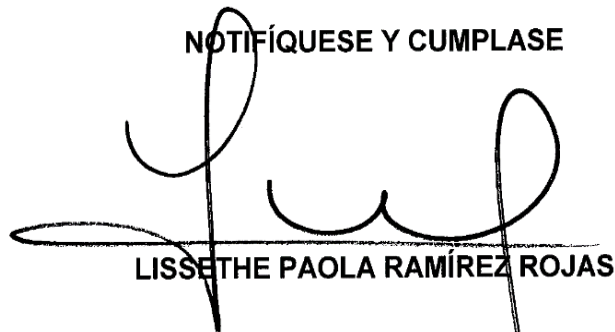
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el Banco Agrario a nombre del demandado GERMAN GUEVARA BUENDÍA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$42.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico info@oficinadeabogados.com.co.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR DE COOMEVA II

DEMANDADO: DAVID TRABOLSI PATIÑO Y OTRA

RADICACIÓN No. 014-2017-00357-00

AUTO No. 4017

En virtud a la solicitud allegada por ASCENETH JIMENEZ CANDELO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR DE COOMEVA II actuando a través de apoderada judicial contra DAVID TRABOLSI PATIÑO Y MARIA ELENA BERMUDEZ MINOTA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-462831 de propiedad de DAVID TRABOLSI PATIÑO.</i>	<i>No. 2174 del 22 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

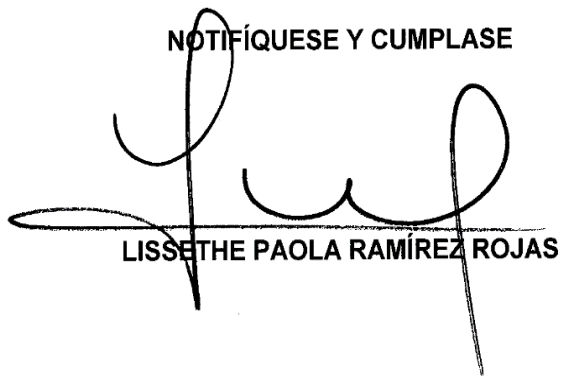


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA SANDOVAL ESTRADA
RADICACIÓN No. 015-2018-00403-00
AUTO No. 4018

Revisada la solicitud de terminación del proceso se observa que la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, no cuenta con la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el representante legal de Banco Av. Villas S.A o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la solicitud allegada por la profesional del derecho, en consecuencia, se,

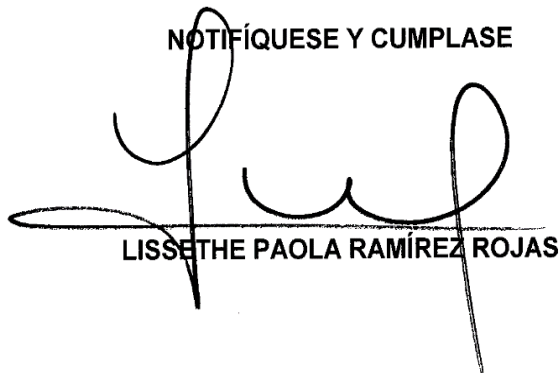
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE VICENTE MESSA TRIANA

DEMANDADO: CELINA MURIEL ESTRADA

RADICACIÓN No. 016-2005-00264-00

AUTO No. 4019

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

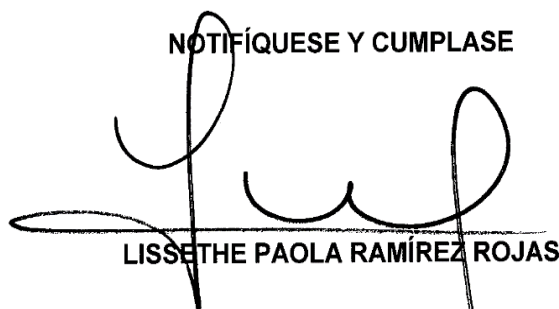
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PARCELACION CHORRO DE PLATA
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA REVELO
RADICACIÓN No. 017-2015-00585-00
AUTO No. 4020

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

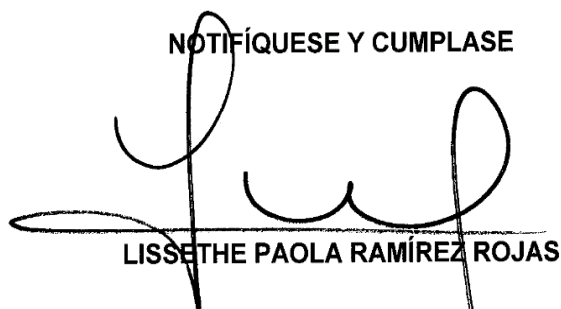
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BIENCO S.A

DEMANDADO: OSCAR JAVIER HEREDIA GARZON Y OTRO

RADICACIÓN No. 018-2013-01028-00

AUTO No. 4021

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

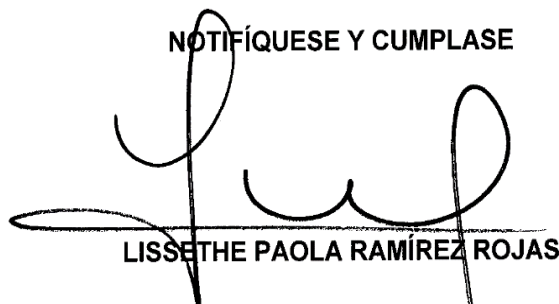
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURÍDICA LTDA

DEMANDADO: MARIA FANERY RAGA TRUJILLO

RADICACIÓN No. 018-2015-00826-00

AUTO No. 4022

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S
DEMANDADO: ABSALON ESTRADA CARDONA
RADICACIÓN No. 018-2018-00608-00
AUTO No. 4023

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: SEBASTIÁN MORALES ROJAS

RADICACIÓN No. 760014003-020-2022-00016-00

AUTO No. 3986

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a través de títulos valores y/o demás documentos representativos de dinero y que figuren en DECEVAL – deposito centralizado de valores - a nombre del demandado SEBASTIÁN MORALES ROJAS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$75.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia

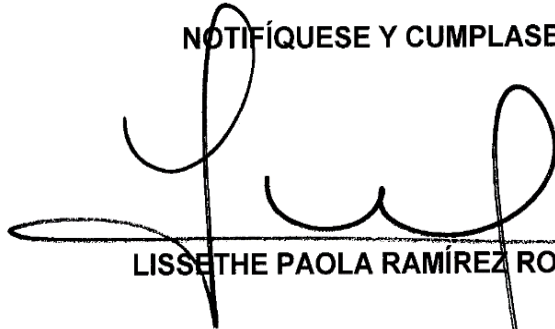
A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico info@oficinadeabogados.com.co.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto mediante auto 1419 del 25 de abril de 2022, expedido por el Juzgado de Origen mediante el cual se informa la medida cautelar y remítase inmediatamente a las entidades correspondientes para lo de su competencia; **precisando a los destinatarios** que; la respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico info@oficinadeabogados.com.co, el cual corresponde al apoderado ejecutante para lo de su cargo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION

DEMANDADO: JORGE ELIECER MORENO VIEDMAN Y OTRA

RADICACIÓN No. 021-2014-00918-00

AUTO No. 4024

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

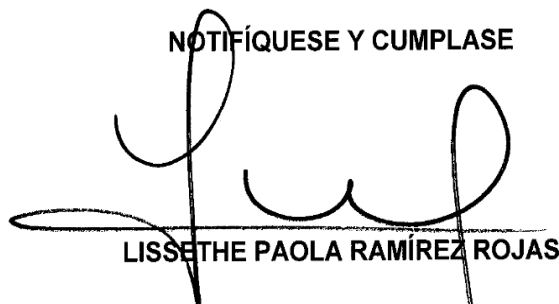
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILLIAM ALVAREZ AYA

DEMANDADO: LEONARDO BURBANO BERMEO

RADICACIÓN No. 022-2015-00333-00

AUTO No. 4025

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

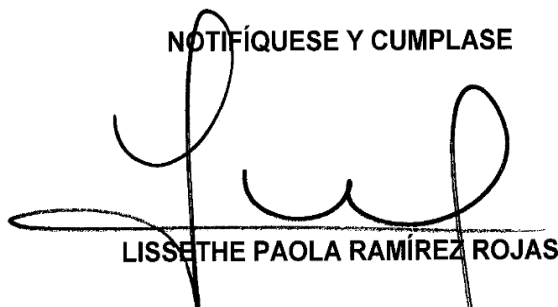
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACIÓN LICEO FRANCES PAUL VALERY

DEMANDADO: OLGA LILIANA GALLEGU MUÑOZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 760014003-023-2017-00323-00

AUTO No. 4026

En virtud a la solicitud allegada por AMPARO ACOSTA ROSAS apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por las demandadas, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CORPORACIÓN LICEO FRANCES PAUL VALERY actuando a través de apoderada judicial contra OLGA LILIANA GALLEGU MUÑOZ Y MONICA MARIA GALLEGU MUÑOZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea OLGA LILIANA GALLEGU MUÑOZ Y MONICA MARIA GALLEGU MUÑOZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1570 del 18 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i> <i>CYN/005/1542/2022 del 1 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a MONICA MARIA GALLEGU MUÑOZ dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida No. 013-2010-00169-00.</i>	<i>No. 05-2334 del 27 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

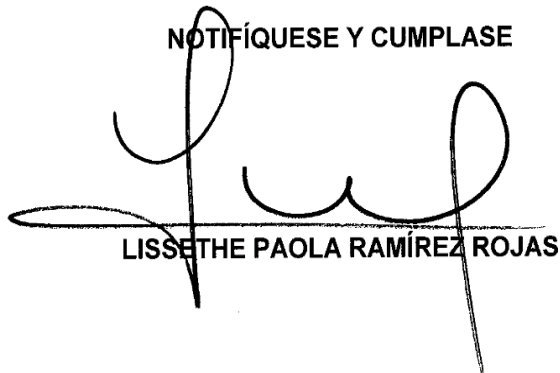


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG
DEMANDADO: ILITIA S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN No. 023-2021-00673-00
AUTO No. 4027

Revisada la solicitud de terminación del proceso se observa que el abogado Dawuerth Alberto Torres Velásquez, no cuenta con la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el representante legal de FNG o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la solicitud allegada por el profesional del derecho, en consecuencia, se,

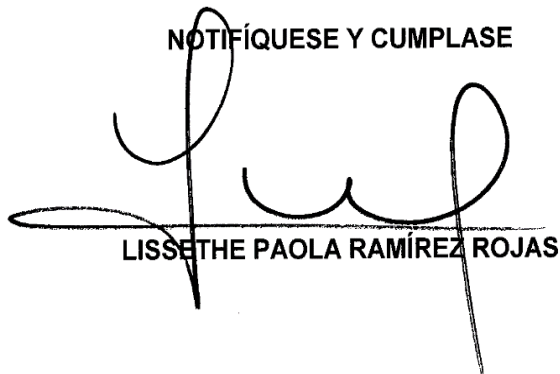
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total solicitada por la parte ejecutante – subrogatario parcial FNG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CRESI S.A.S

DEMANDADO: MARÍA ROCIO GIRALDO DE VARGAS

RADICACIÓN No. 760014003-024-2021-00377-00

AUTO No. 3987

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

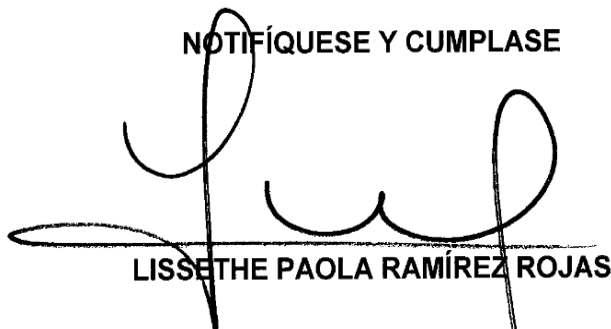
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO MUNDO MUJER a nombre de la demandada MARÍA ROCÍO GIRALDO DE VARGAS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$3.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S PH

DEMANDADO: NANCY LILIANA ALVAREZ MENDEZ

RADICACIÓN No. 024-2022-00258-00

AUTO No. 4028

En virtud a la solicitud allegada por SANDRA MILENA GARCIA OSORIO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S PH actuando a través de apoderada judicial contra NANCY LILIANA ALVAREZ MENDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

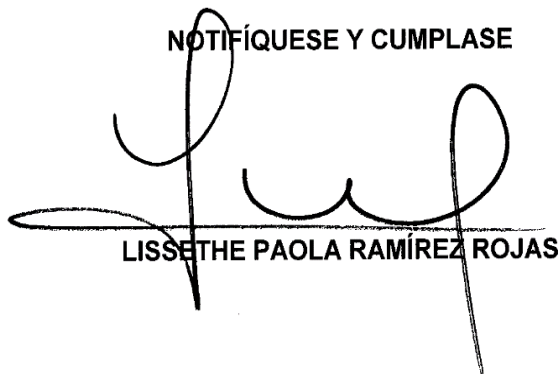
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER PEÑA ACOSTA

RADICACIÓN No. 024-2022-00291-00

AUTO No. 4029

En virtud a la solicitud allegada por CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 10 de abril de 2023 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO actuando a través de apoderada judicial contra JOHN ALEXANDER PEÑA ACOSTA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2023.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-972238 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de JOHN ALEXANDER PEÑA ACOSTA.</i>	<i>No. 291 del 10 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

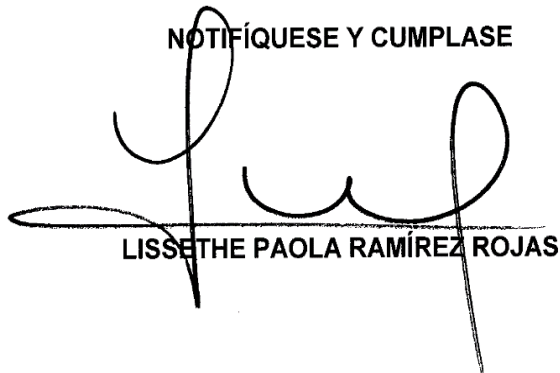


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AVANTE LTDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 025-2009-00958-00

AUTO No. 4030

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEXCOOP
DEMANDADO: ROSAURA GARCIA GARCIA
RADICACIÓN No. 025-2021-00049-00
AUTO No. 4031

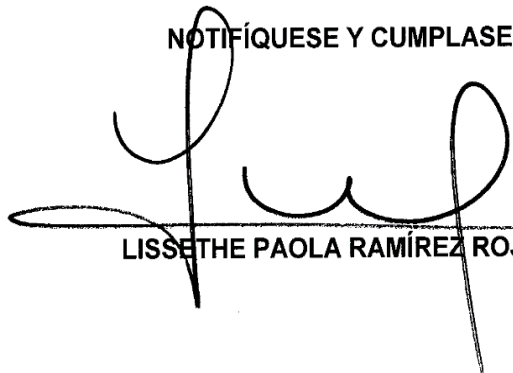
A fin de atender la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación previo el pago de depósitos judiciales allegada por la parte ejecutante, resulta pertinente precisar que conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha si bien existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia la suma total corresponde a \$ 2.698.884 lo cual es disímil a \$2.874.470 como se encuentra señalado y pretendido en el escrito aportado, sin ser entonces procedente dar viabilidad al pago reclamado y a la solicitud de terminación arrimada al compulsivo. Así las cosas, se,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del proceso solicitada por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: JAVIER CEDIEL GOMEZ
RADICACIÓN No. 025-2021-00160-00
AUTO No. 4032

En virtud a la solicitud allegada por LUZBIAN GUTIERREZ MARIN apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PROMEDICO actuando a través de apoderada judicial contra JAVIER CEDIEL GOMEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

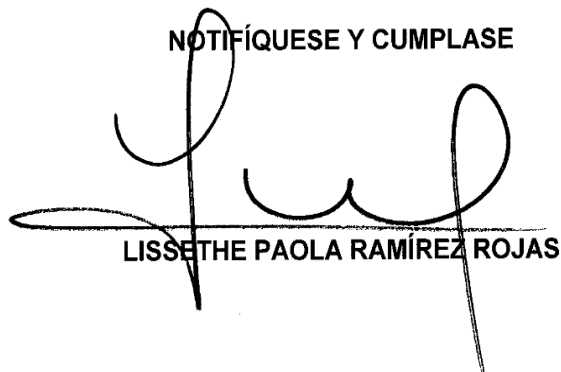
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COPOCOL

DEMANDADO: CECILIA HELENA ESCOBAR TIQUE Y OTRO

RADICACIÓN No. 026-2011-00614-00

AUTO No. 4033

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

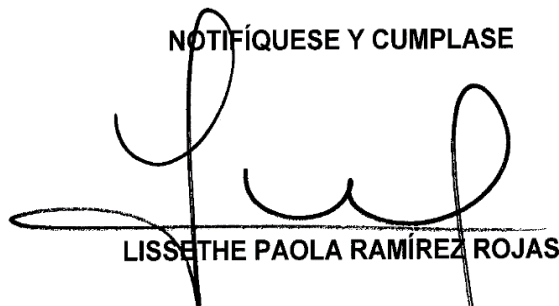
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: NANCY EVELIN MOSQUERA MARULANDA

DEMANDADO: JENNY ANDREA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

RADICACIÓN No. 760014003-027-2011-00438-00

AUTO No. 3970

En atención a la constancia precedente y revisado el expediente, se advierte que en efecto se cometió un yerro en el numeral “PRIMERO” del auto No. 3515 del 26 de junio de 2023, al consignar como cedula de ciudadanía de la parte demandada Jenny Andrea Rodríguez Hernández el No. 1.130.614.687, siendo lo correcto 29.121.972. En consecuencia, se procederá a enmendar el mismo de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto No. 3515 del 26 de junio de 2023, conforme lo indicado en precedencia; precisando que el mismo, quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de JENNY ANDREA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.121.972, en su calidad de demandada, teniendo en cuenta la siguiente información:

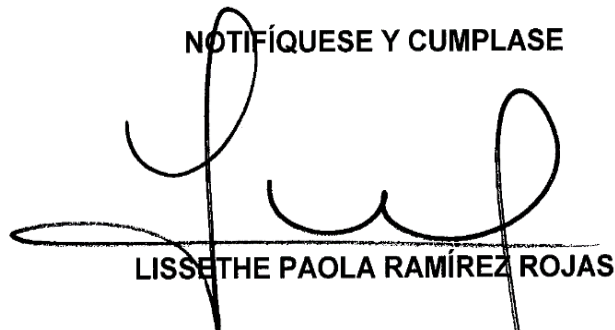
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002876521	24/01/2023	\$ 534.567,00
469030002876522	24/01/2023	\$ 892.690,00
469030002876523	24/01/2023	\$ 1.125.870,00
469030002876524	24/01/2023	\$ 2.266.261,00
469030002896984	07/03/2023	\$ 1.330.774,00
469030002907203	30/03/2023	\$ 1.330.774,00
469030002918510	03/05/2023	\$ 1.604.259,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.”

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución, procédase inmediatamente de conformidad, materializando en debida forma la orden de pago contenida en el auto corregido, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIO IVAN POLANCO POLO

DEMANDADO: ANA INES PEREA MENA

RADICACIÓN No. 027-2012-00793-00

AUTO No. 4034

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

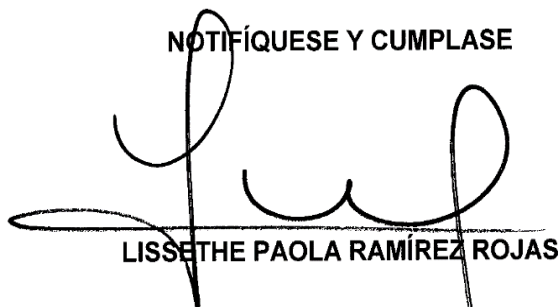
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A Y E-CREDIT S.A.S
DEMANDADO: CARLOS HERNAN RAMIREZ BARBOSA
RADICACIÓN No. 027-2018-01035-00
AUTO No. 4035

En virtud a la solicitud allegada por Diana Catalina Otero Guzmán apoderada especial de Banco Av. Villas S.A, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación No. 143065464 con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. Como quiera que aún no se ha acreditado el pago de la obligación cedida No. 2145271 a favor E-Credit S.A.S, se continuará con la ejecución forzosa en favor de dicha entidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

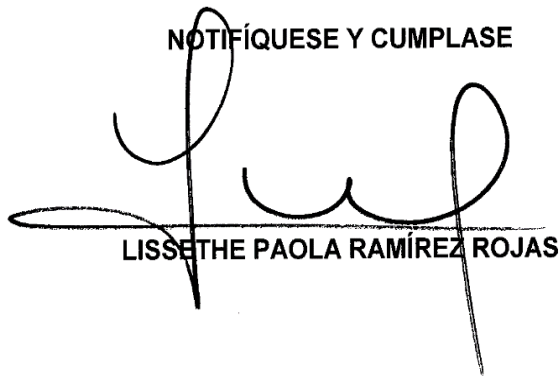
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la obligación No. 143065464 perseguida por BANCO AV VILLAS S.A contra CARLOS HERNAN RAMIREZ BARBOSA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONTINUAR LA EJECUCION forzada a favor de E-CREDIT S.A.S en calidad de cesionario del pagaré No. 2145271, así mismo, **REQUIERASE** a la entidad para que a la mayor brevedad posible informe si la obligación por ellos perseguida ya se encuentra satisfecha o en su defecto deberá realizar las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ

RADICACIÓN No. 760014003-027-2020-00691-00

AUTO No. 3988

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$46.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. – Cesionario-

DEMANDADO: ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ

RADICACIÓN No. 760014003-027-2020-00691-00

AUTO No. 3988

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

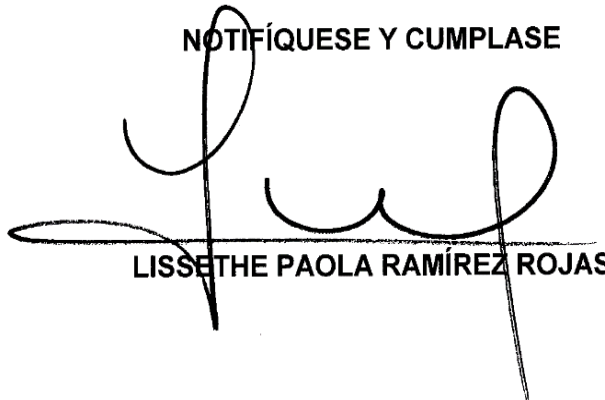
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y Tarjeta Profesional No. 206980¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso, como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.

¹ Certificado de vigencia No. 3474509



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO

RADICACIÓN No. 027-2021-00319-00

AUTO No. 4036

Verificado el contenido del escrito allegado por la parte ejecutada con sus respectivos anexos, observa esta Juzgadora que lo pretendido resulta improcedente toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 y 597 del C.G.P, pues hasta la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, sin ser idóneo el “*acuerdo de pago*” aportado para tal fin toda vez que de la información allí consignada no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular. Corolario de lo anterior, se,

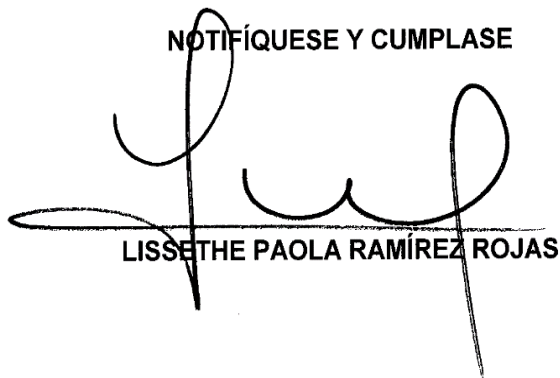
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud aquí pretendida por la demandada Gloria Angelica Alvarado Pardo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y/o a su apoderado judicial para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARIA ELENA VILLADA GALLO

RADICACIÓN No. 028-2011-00312-00

AUTO No. 4037

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

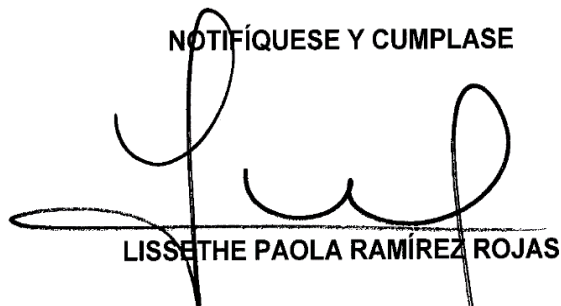
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S

DEMANDADO: JUAN CARLOS HUERTAS ORTIZ

RADICACIÓN No. 028-2014-00600-00

AUTO No. 4038

En virtud a la solicitud allegada por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA apoderada general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por REFINANCIA S.A.S actuando a través de apoderada judicial contra JUAN CARLOS HUERTAS ORTIZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO, en títulos valores o por cualquier otro concepto en DECEVAL.</i>	<i>CYN/005/2157/2021 del 25 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga JUAN CARLOS HUERTAS ORTIZ como empleado de GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.</i>	<i>CYN/005/2423/2022 del 21 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JUAN CARLOS HUERTAS ORTIZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 05-3409 del 29 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> <i>No. 05-1282 del 23 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

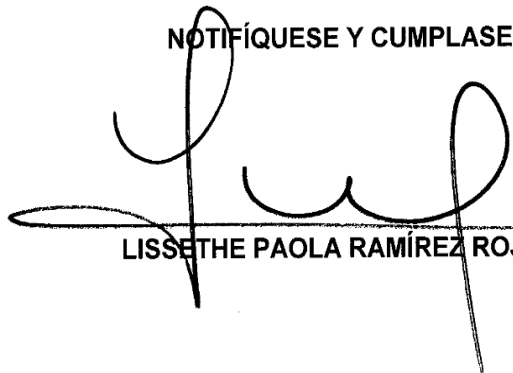


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO
RADICACIÓN No. 028-2021-00218-00
AUTO No. 4039

En virtud a la solicitud allegada por VLADIMIR JIMENEZ PUERTA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A actuando a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1303 del 13 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

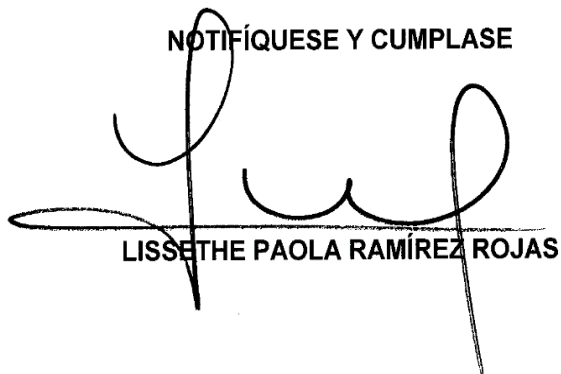
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ROBINSON GONZALEZ RONCANCIO

RADICACIÓN No. 028-2021-00273-00

AUTO No. 4040

Revisada la solicitud de terminación del proceso se observa que la abogada María Elena Villafañe Chaparro, no cuenta con la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el representante legal de Scotiabank Colpatria S.A o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la solicitud allegada por la profesional del derecho, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA S.A

DEMANDADO: ALBA LUCIA GIRALDO DIEZ

RADICACIÓN No. 028-2021-00414-00

AUTO No. 4041

En virtud a la solicitud allegada por VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA como apoderado general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA S.A cesionario de BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra ALBA LUCIA GIRALDO DIEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 180-8779, 180-8778 y 1805180 de propiedad de ALBA LUCIA GIRALDO DIEZ.</i>	<i>No. 3297 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

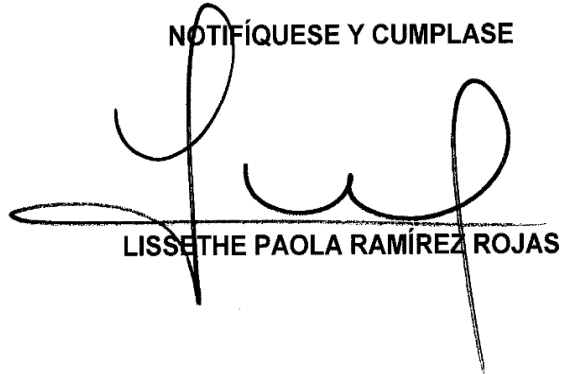
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO
RADICACIÓN No. 028-2022-00429-00
AUTO No. 4042

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que lo pretendido resulta improcedente en virtud a que si bien es cierto se indica que la demandada realizó el pago de las cuotas en mora, no señala de manera puntual la fecha a la cual se puso al día. Por lo anterior y ante la falta de claridad de lo señalado, se,

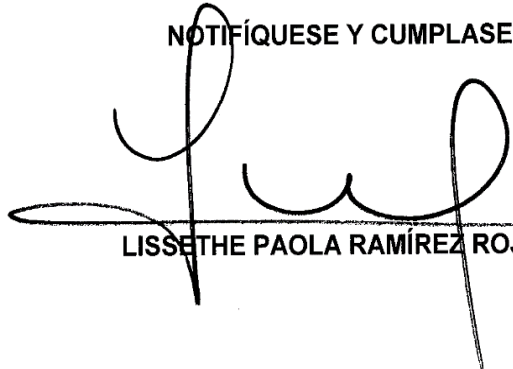
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago de las cuotas en mora y/o vencidas; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario

DEMANDADO: KELLY ALEXANDRA CARRASCAL

RADICACIÓN No. 029-2011-00355-00

AUTO No. 4043

En virtud a la solicitud allegada por VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA como apoderado general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A actuando a través de apoderado judicial contra KELLY ALEXANDRA CARRASCAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa VCR045 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada KELLY ALEXANDRA CARRASCAL.</i>	<i>No. 1932 del 21 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa VCR045 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada KELLY ALEXANDRA CARRASCAL.</i>	<i>No. 700 del 12 de abril de 2012 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Policia Nacional Automotores</i> <i>No. 700 del 12 de abril de 2012 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i> <i>Parqueadero New Buenos Aires S.A.S – Bogotá - Entrega a la demandada y/o a quien este autorice.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea KELLY ALEXANDRA CARRASCAL, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 05-814 del 19 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

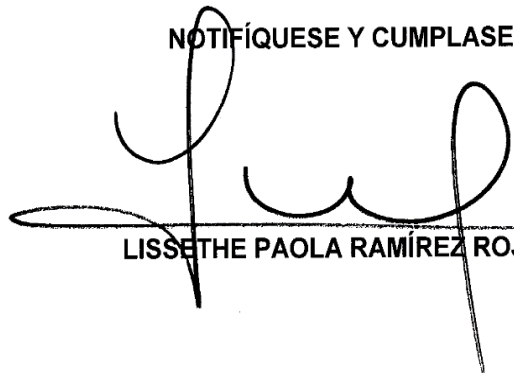


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JAVIER BASTIDAS JARAMILLO

DEMANDADO: JHON FABIO MONTENEGRO Y OTRO

RADICACIÓN No. 029-2015-00996-00

AUTO No. 4044

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

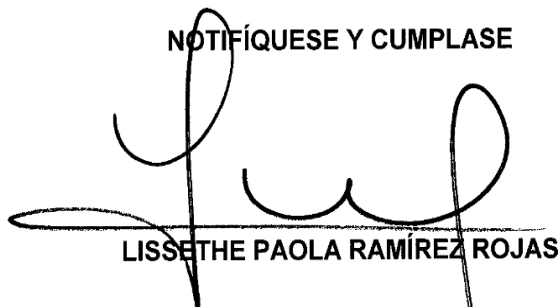
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WALTER ALVAREZ MORALES

DEMANDADO: JUAN PABLO PRIETO MEDRANO

RADICACIÓN No. 029-2021-00505-00

AUTO No. 4045

En virtud a la solicitud allegada por PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por WALTER ALVAREZ MORALES actuando a través de apoderado judicial contra JUAN PABLO PRIETO MEDRANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JUAN PABLO PRIETO MEDRANO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias, fiduciarias y/o financieras.</i>	No. 1075 del 3 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JUAN PABLO PRIETO MEDRANO dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali bajo la partida No. 010-2020-00167-00.</i>	No. 1076 del 3 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JUAN PABLO PRIETO MEDRANO dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali bajo la partida No. 035-2020-00539-00.</i>	No. 1077 del 3 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JUAN PABLO PRIETO MEDRANO dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali bajo la partida No. 035-2021-00201-00.</i>	No. 1078 del 3 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JUAN PABLO PRIETO MEDRANO dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali bajo la partida No. 021-2020-00192-00.</i>	No. 1079 del 3 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
<i>Embargo y secuestro de establecimiento de comercio denominado PRIETTO MODA 2 de propiedad de JUAN PABLO PRIETO MEDRANO con matrícula mercantil No. 969538 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali</i>	No. 1080 del 3 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JUAN PABLO PRIETO MEDRANO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	No. 1074 del 3 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.



Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

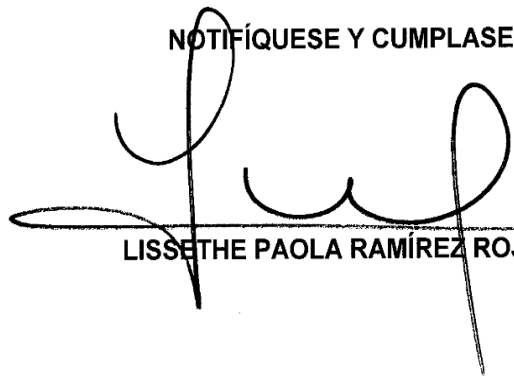
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: DANILO GIRON OREJUELA
RADICACIÓN No. 030-2021-00459-00
AUTO No. 4046

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

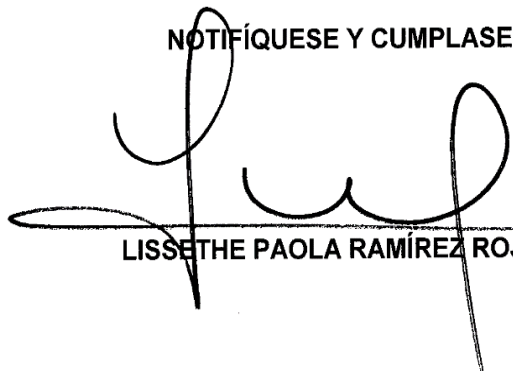
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR
RADICACIÓN No. 030-2022-00099-00
AUTO No. 4047

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SILVIO CARDONA GUZMAN
RADICACIÓN No. 031-2020-00521-00
AUTO No. 4048

En virtud a la solicitud allegada por JULIETH MORA PERDOMO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra SILVIO CARDONA GUZMAN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea SILVIO CARDONA GUZMAN, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>CYN/005/0497/2022 del 23 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-434697 de propiedad de SILVIO CARDONA GUZMAN.</i>	<i>CYN/005/0498/2022 del 23 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

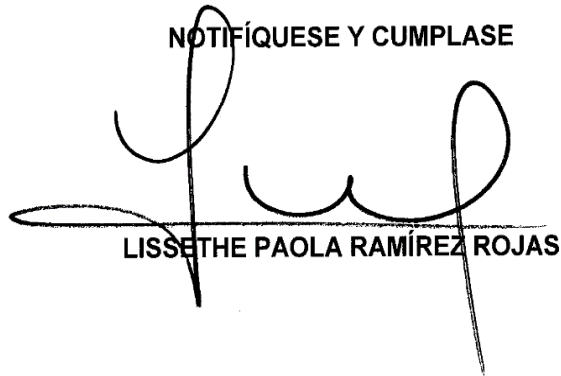
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: PIEDAD DEL ROSARIO CARDONA LOZANO

RADICACIÓN No. 032-2018-01030-00

AUTO No. 4049

En virtud a la solicitud allegada por JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A actuando a través de apoderado judicial contra PIEDAD DEL ROSARIO CARDONA LOZANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea PIEDAD DEL ROSARIO CARDONA LOZANO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 4156 del 19 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a PIEDAD DEL ROSARIO CARDONA LOZANO dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali bajo la partida No. 001-2018-00050-00.</i>	<i>No. 4158 del 19 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

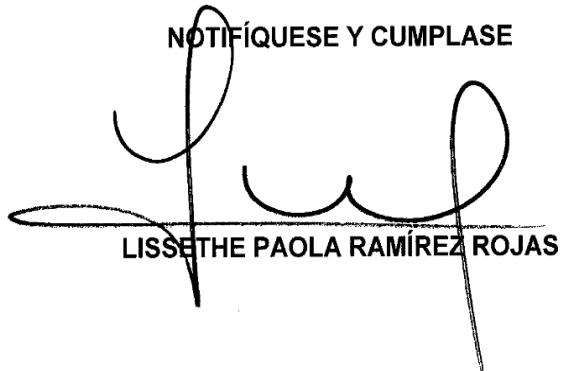
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASOCIADOS LIMITADA
DEMANDADO: GERMAN RESTREPO Y OTRA
RADICACIÓN No. 033-2019-00926-00
AUTO No. 4050

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

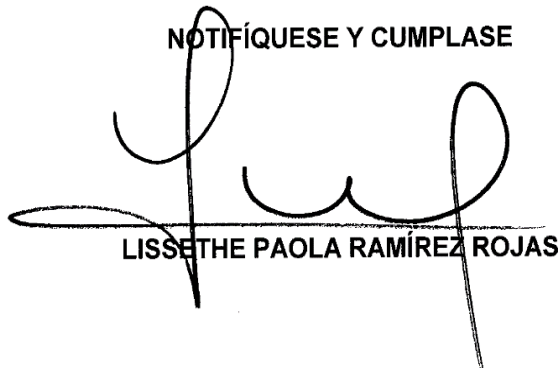
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: TEMÍSTOCLE CORTES CONRADO
RADICACIÓN No. 035-2014-00488-00
AUTO No. 4051

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio apelación allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: ANDRES ARIAS CORREA Y OTRA

RADICACIÓN No. 035-2021-00376-00

AUTO No. 4052

En virtud a la solicitud allegada por PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A actuando a través de apoderada judicial contra ANDRES ARIAS CORREA Y MARIA DEL ROCIO GUZMAN JIMENEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-111501 de propiedad de MARIA DEL ROCIO GUZMAN JIMENEZ.</i>	<i>No. 1352 del 12 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

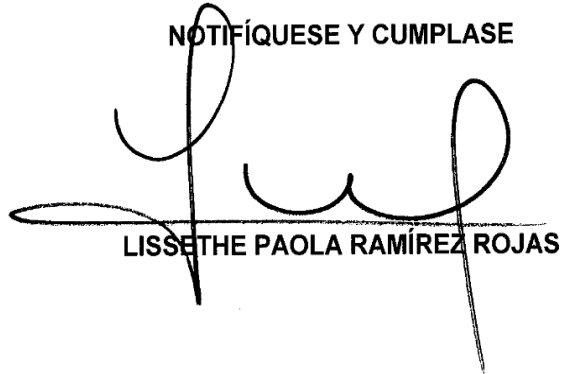
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 55 del 27 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERICK PAZ
RADICACIÓN No. 035-2022-00361-00
AUTO No. 4053

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

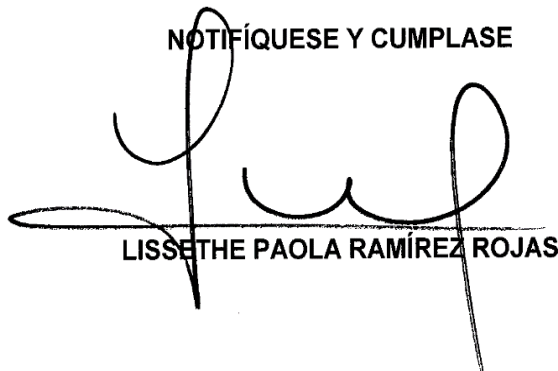
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE MARIA BAZAN NUÑEZ
RADICACIÓN No. 035-2023-00067-00
AUTO No. 4054

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

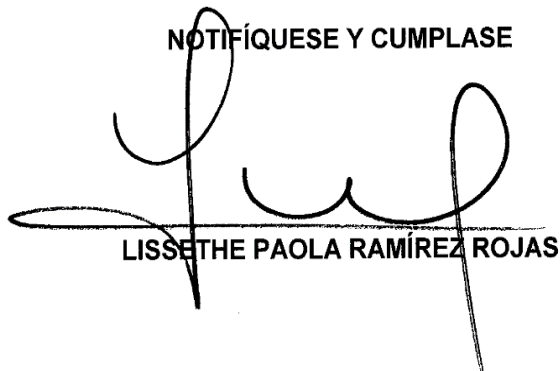
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMFANDI
DEMANDADO: WILMAR FERNANDO GARCIA OCAMPO
RADICACIÓN No. 035-2023-00117-00
AUTO No. 4055

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

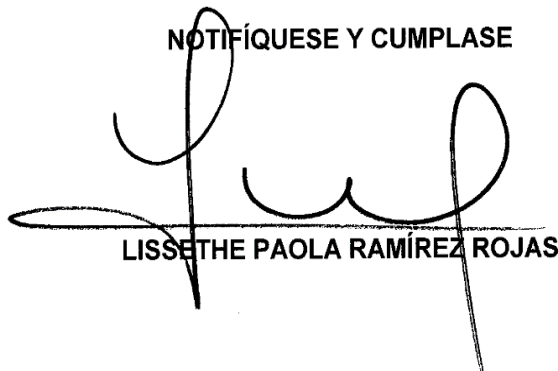
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS